

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 PARA LA CAPITAL...
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

Por un año... 60
 PARA FUERA...
 Por seis meses... 32
 DE LA CAPITAL...
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular.

En la tarde del día 21 del corriente mes se fugó de la cárcel de Logroño el preso Juan Germán Blanco, natural de Tudela, soltero y de las señas que á continuación se expresan. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición si llegara á ser habido.

Burgos 23 de Marzo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 17 años, oficio sastre, estatura cinco pies, barbilampiño, nariz regular, ojos pardos, color bueno. Viste pantalón de paño negro bastante remendado, chaqueta corta de paño negro, chaleco idem, botinas de hiebro blanco, y bastante rota la del pie derecho, tiene pintada una señorita con bermellón y lápiz en el brazo derecho, y en el izquierdo un par de grillos.

HACIENDA.—CIRCULAR.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en circular de 1.º del actual, que desde el 20 al 30 de Junio próximo no se expida libranza alguna por las dependencias subalternas del Giro mútuo de esta provincia, he acordado hacerlo notorio en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público, encargando muy especialmente al Administrador Depositario del partido de Aranda y Administradores subalternos de Estancadas el puntual cumplimiento de citada disposición.

Burgos 21 de Marzo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

No habiéndose presentado licitadores con las condiciones legales en las subastas anunciadas para el día 20 del actual, con el objeto de acopiar los mármoles que la Diputación provincial necesita para el Palacio que está construyendo en esta Capital, según los pliegos de condiciones publicados en el Boletín número 40, del día 10 del corriente, he dispuesto que se celebren nuevas subastas el día 2 de Abril próximo, bajo las mismas condiciones que las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en estos remates.

Burgos 22 de Marzo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 6 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Guerra con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.—En virtud del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo solicitado por el Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia en esta Corte, de resultas de las alteraciones territoriales ocurridas en Alemania en el año último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Consules y Agentes consulares del antiguo Reino de Hannover establecidos en España y sus dominios cesen en sus funciones, y se les advierta al propio tiempo que los Consules y Agentes consulares de Prusia en sus respectivas residencias despacharán en lo sucesivo los asuntos encomendados hasta aquí á los agentes de Hannover.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y

á fin de que se sirva reclamar de las autoridades á quienes compete dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E. el cumplimiento de la preinserta soberana resolución, dándole la conveniente publicidad en el Boletín oficial de cada Provincia.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. con el mismo objeto.

Y tengo el gusto de trasladarlo á V. S. rogándole se sirva insertar esta soberana disposición en el Boletín oficial de la Provincia, si ya no se hubiera verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Burgos 17 de Marzo de 1867.—El General Gobernador, Vicente de Talledo.—Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Burgos.

En la ciudad de Burgos á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Agreda ante nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una Don Manuel Español vecino de Brea, apelante, representado por el Procurador Don Gregorio Pineda, y de la otra Saturio y Bernardo Celorrio y Juan Dominguez, vecinos de Pinilla del Campo, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre pago de trigo y dinero; siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Ortega,

Vistos:

Resultando que por un documento privado de doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, se obligaron Saturio y Bernardo Celorrio y Juan Dominguez y otros á pagar á D. Manuel Español, las cantidades que allí consignan de trigo y dinero, y además de obligarse los firmantes, mancomunadamente se comprometieron á abonar al D. Manuel cuantos gastos se le originasen por su morosidad.

Resultando que en diez y siete de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, entabló la presente demanda Don Manuel Español contra Saturio y Bernardo Celorrio y Juan Dominguez, reclamando á estos el importe de todas las cuotas no satisfechas por los demás deudores, y pidiendo que se les impusieran las costas, daños y perjuicios que se le habian originado por la morosidad de aquéllos.

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites se dictó sentencia en diez y seis de Enero del presente año, y por ella se condenó á los demandados al pago de las sumas y trigo reclamado por el demandante; pero sin expresa condenacion de costas, de cuyo último particular solamente ha apelado Don Manuel Español.

Considerando que habiéndose comprometido los demandados á abonar á Don Manuel Español cuantos gastos se le originasen por su morosidad, no pueden escusarse de pagar las costas de este litigio, que ha tenido Español que seguir por no pagarle á su debido tiempo los demandados.

Vista la ley primera, título primero,

libro diez de la Novísima Recopilacion,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia del Juez de primera instancia de Agreda en el único extremo de ella que es objeto de esta apelacion; y declaramos que Saturio Celorrio, Juan Dominguez y Bernardo Celorrio, están obligados al pago de todas las costas de este pleito, en las que les condenamos. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, acreditándose su insercion en el rollo, y devuélvase los autos al Juzgado con certification de la misma y de la tasacion de costas, que se practicará por el Escribano de Cámara, para su ejecucion y cumplimiento. Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Maria Asensio y Bonel.—Manuel Maria Mendez.—Tomás Ortega.—Pedro Rubio de Torres.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta Real sentencia por el Sr. D. Tomás Ortega, Ministro Ponente en este pleito y Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia Territorial, en la sesion celebrada hoy diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.—Mariano Brabo.

Es copia conforme con el original con quien concuerda, y de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.—Burgos veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Brabo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

Don Martin Ruiz de la Peña, Escribano por S. M. y público del número y mesa de este Juzgado de Villarcayo.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Eusebio Lopez Borricon, á nombre y con poder bastante de Pedro Manzanos, vecino de Imaña, para litigar contra Domingo y Rafael Manzanos, que lo son de Ranedo, seguido por los trámites de su naturaleza, recayó la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza propuesto por el Procurador D. Eusebio Lopez Borricon, en nombre y con poder bastante de Pedro Manzanos, vecino de Imaña, para litigar contra Domingo y Rafael Manzanos, vecinos de Ranedo, padre y hermano del Pedro.

Resultando que por parte de dicho Procurador, á nombre del Pedro, se promovió en cinco de Mayo del presente año, incidente de pobreza pretendiendo que se declarase pobre á su poderdante Pedro Manzanos, por no exceder el producto de sus bienes del doble jornal de un bracero en cada localidad.

Resultando que á pesar de habersele hecho saber esta pretension al Domingo y Rafael Manzanos, contra quienes aquel se propone litigar, no se han presentado á impugnarla.

Resultando de la prueba practicada por dicho Pedro Manzanos la exactitud de los hechos sentados en su escrito:

Considerando, que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, en su párrafo tercero, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de renta, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos esten graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, entendiéndose por tal la cabeza de partido judicial.

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Pedro Manzanos se encuentra en el segundo de los casos indicados; y considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Pedro Manzanos, á quien se le defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el referido artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma. Pues así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo mando

pronuncie y firme. — Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos D. Damian y Don Benito Quintana de esta vecindad, doy fe.—Ante mí, Martin Ruiz de la Peña.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia compulsada concuerda fiel y exactamente con la original que obra en el expediente de su razon, el cual queda en mi poder y oficio, y á la que en caso necesario me refiero. Para que conste y en virtud de lo mandado en dicha sentencia, pongo el presente que signo y firmo en Villarcayo á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Martin Ruiz de la Peña.

Don Tirso de Pereda, Escribano numerario de esta villa de Villarcayo y actuario de la mesa del Juzgado de la misma.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y mi testimonio por Matias Ruiz, vecino de Moneo, para litigar con D. Francisco Angulo, vecino de Valdenoceda, ha recaído la sentencia que copiada es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en el incidente de pobreza promovido á instancia de Matias Ruiz, vecino de Moneo, para litigar contra D. Francisco Angulo, que lo es de Valdenoceda.

Y resultando que en doce de Junio último, el Matias Ruiz presentó escrito en este Juzgado, diciendo que tenia que entablar una demanda civil ordinaria contra D. Francisco Angulo, vecino de Valdenoceda, pero como no contase con los recursos necesarios para ello, pedía se le recibiese informacion, y resultando de ella lo bastante, se le declarase pobre para litigar, mandando se le ayude y defienda sin derechos.

Resultando que dado traslado de la precedente demanda al D. Francisco Angulo, este dejó pasar el término de la ley sin evacuarle; y acusada la rebeldía, se le declaró contumaz y rebelde, mandando que las diligencias sucesivas se entendieran con los Estrados del Tribunal.

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal y Administrador de rentas por su orden, estos no se opusieron á la informacion.

Resultando que recibido el incidente á prueba por parte del Matias, se ha justificado con tres testigos, mayores de toda excepcion, que no posee bienes rústicos ni urbanos de ninguna clase, nada mas que alguno que otro en colonato de muy poquísima utilidad, y que aunque es de oficio molinero, este oficio, deducida la renta que paga por el Molino,

á penas le da para mantenerse, no llegando su producto ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que deben ser declarados pobres todos aquellos que viviendo de un salario permanente, ó sueldo que no exceda del doble jornal de un bracero, que en esta localidad está graduado en diez reales, ó al que viva del ejercicio de una industria por la que pague menos de cien reales de contribucion en las cabezas de partido judicial, en cuyo caso se halla comprendido el demandante Matias Ruiz, que ni posee bienes de ninguna especie ni paga contribucion de ninguna clase.

Vistos:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo de declarar y declaro pobre para litigar al Matias Ruiz y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal pobre. Pues por esta mi sentencia, que se notificará á los Estrados del Tribunal y se hará notoria por medio de edictos, que se fijarán en el local del Juzgado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de dicha ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, estando haciendo audiencia pública de este dia á presencia de los testigos D. Damian Quintana y D. Mariano Carnero, de esta vecindad. Villarcayo veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. Doy fe.—Ante mí, Tirso de Pereda.

La sentencia inserta es en un todo conforme con la que se halla unida al expediente de su razon que queda en mi poder y oficio, á que en todo caso me remito. Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que signo y firmo en Villarcayo, á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en este pliego del sello de pobres.—Tirso de Pereda.

Pablo Gomez, Escribano del Número del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villarcayo.

Doy fé: que en la informacion de pobreza practicada en este Juzgado á instancia de Melchor Gomez, vecino de Vallejo en Sotoscueva, para litigar contra Fernanda Peña y otros vecinos de Entrambos-rios y Quisicedo, ha recaído la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, vista la anterior informacion de pobreza practicada

á instancia de Melchor Gomez y Martinez, vecino de Vallejo, para litigar contra Fernanda Peña, Santiago Gomez y Gaspar Sainz, vecino de Entrambos-rios y Manuel Martinez, vecino de Quisicedo, y resultando que por parte de Melchor Gomez se acudió al Juzgado en diez y siete de Setiembre último, en solicitud de que se le declarase pobre para litigar contra Fernanda Peña, Santiago Gomez y Gaspar Sainz, vecinos de Entrambos-rios, y Manuel Martinez vecino de Quisicedo.

Resultando que comunicados los traslados de dicha pretension por término de seis dias, que no evacuaron á pesar de haberseles acusado una rebeldía, han sido declarados rebeldes, prosiguiéndose los trámites de la informacion con audiencia del Promotor fiscal y Administrador de rentas de esta villa.

Resultando que recibida á prueba dicha informacion, se ha justificado por medio de tres testigos que Melchor Gomez no posee bienes algunos de fortuna, y que tan solo está atendido al jornal que como bracero le proporciona su subsistencia, cuya aseveracion es comprobada por el certificado dado por el Alcalde constitucional de Sotoscueva, en relacion al amillaramiento de riqueza de la misma.

Considerando que en casos como el presente procede la declaracion de pobreza, mediante á que la ley patrocina á toda persona que no reuna el jornal doble de un bracero en su respectiva localidad: visto el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Melchor Gomez, á quien se le defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno del procedimiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio á lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma ley, hágase esta sentencia notoria por medio de edictos, que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y estrados del Juzgado, de conformidad al artículo mil ciento noventa de la misma. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, á la presencia de los testigos Damian y Benito Quintana, de esta vecindad. Doy fé.—Ante mí, Pablo Gomez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, que obra en mi poder y autos referidos, á que me remito. Para que conste y á los efectos prevenidos en la misma, pongo el presente que signo y firmo en Villarcayo á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Pablo Gomez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ALBUM DE FINCO

ARRENDAMIENTO DE FINCAS DEL ESTADO.

Se hace saber que el día 21 de Abril próximo se celebrarán segundas y terceras subastas públicas para el arrendamiento de las fincas del Estado que se expresan a continuación, bajo el pliego de condiciones que al final se inserta, y con la rebaja de la 6.ª y 5.ª parte de los tipos de las anteriores.

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Pueblo donde radican.	Corporación a que pertenecieron.	Nombres de los colonos actuales.	Renta anual. Esc. Mils.
SUBALTERNIA DE ARANDA.					
63 y 64	Tierras y viñas.	Fuentelesped.	San Francisco de Segovia.	Ciriaco Gonzalez.	56,667
86	Viñas.	Gumiel del Mercado.	Curato de San Pedro.	Mariano de las Heras.	66,667
91 y 92	Id.	Id.	Beneficio de id.	Sin colono.	50,000
115 y 116	Tierras.	Peñaranda.	Colegiata y Monjas de Caleruega.	Carlos Rubio.	12,500
145	Id.	Oquillas.	Curato e Iglesia.	José Muñoz.	25,000
153	Viñas.	Quintana del Pidio.	Curato.	Lorenzo Lopez.	29,167
3432, 33 y 34	Tierras.	Sotillos.	Id.	Manuel Arroyo.	16,667
3485	Id.	Fuentemolinos.	Id., Iglesia y Animas.	Juan de Diego.	55,554
3424	Id.	Oyales.	Curato.	Marcos Calleja.	45,854
3506	Id.	Olmedillo.	Cofradias.	Sin colono.	58,555
176	Id.	San Martín.	Curato.	Lino del Cura.	2,100
178, 79 y 80	Id.	Zazuar.	Iglesia.	Ciriaco Aguilera.	75,000
3428	Id.	Id.	Curato.	José Sanz.	58,555
3454	Viñas.	Fuenteceen.	Id. de Fuentemolinos.	Bernardo Arranz.	15,355
1521	Tierras.	Guzman.	Cofradía de Animas.	Tomás Palomino.	6,667
"	Id.	Vileña.	Monjas de Vileña.	El Concejo.	5,112
"	Id.	Id.	Id.	Hilario Vesga.	26,800
"	Id. casa y pajar.	Id.	Id.	Simon Vesga.	28,000
"	Tierras.	Id.	Id.	Angel del Hoyo.	26,800
"	Id.	Id.	Id.	Francisco Alonso.	25,668
"	Id.	Id.	Id.	Faustino Capillas.	22,667
"	Id.	Id.	Id.	Agustin Rebollo.	50,667
"	Id.	Id.	Id.	Vicente Vesga (menor).	27,667
"	Id.	Id.	Id.	Esteban Velez.	27,574
"	Id.	Id.	Id.	Anacleto Condado.	10,667
"	Id.	Id.	Id.	Domingo Fernandez.	10,667
"	Id.	Id.	Id.	Joaquin Alonso.	6,000
"	Id.	Id.	Id.	Pablo Calzada.	6,100
"	Id.	Id.	Id.	Gerónimo Castilla.	20,000
"	Id.	Id.	Id.	Venancio Vesga.	18,667
"	Id.	Id.	Id.	Pascual Vesga.	6,667
"	Id.	Id.	Id.	Toribio Vesga.	6,667
"	Id.	Id.	Id.	Miguel Vesga.	1,534
"	Id.	Id.	Id.	Marcelino Velez.	5,534
"	Id.	Id.	Id.	Domingo del Hoyo.	55,534
"	Id.	Id.	Id.	Antonio y Venancio Vesga.	42,667
"	Id.	Id.	Id.	Isidoro Vesga.	60,667
"	Id.	Id.	Id.	Alejandro Frajales.	44,000
"	Id.	Id.	Id.	Nicolás Vesga.	37,534
"	Id.	Id.	Id.	Ignacio Gutierrez.	56,167
"	Id.	Id.	Id.	Victor Vesga.	46,667
"	Id.	Id.	Id.	Cirilo Hermosilla.	37,534
"	Id.	Id.	Id.	Plácido Vesga.	41,534
"	Id.	Id.	Id.	Raimundo Vesga.	41,534
"	Id.	Id.	Id.	Juan Gutierrez.	41,534
"	Id.	Id.	Id.	Adrian Vesga.	45,534
"	Id.	Id.	Id.	Venancio Vesga.	53,534
"	Id.	Id.	Id.	José y Casilda Vesga.	37,534
"	Id.	Id.	Id.	Toribio Vesga.	57,534
"	Id.	Id.	Id.	Julian Diez.	40,000
"	Id.	Id.	Id.	Valentin Gonzalez y Pedro Diez.	266,667
1167	Id.	Hermosilla.	Id.		
1151	Id.	Grisaleña.	Id.		
SUBALTERNIA DE BURGOS.					
2585	Tierras.	Ubierna.	Monjas de Rivas.	José Güemes.	53,534
2379	Id.	Celada del Camino.	Id. Bernardas.	Félix Arnaiz.	557,775
SUBALTERNIA DE VILLADIEGO.					
4468	Tierras.	Sandoval de la Reina.	Cofradía de San Pedro.	Valentin Rodriguez.	14,272
SUBALTERNIA DE ARANDA.					
61 y 62	Tierras y viñas.	Fuentelesped.	San Francisco de Segovia.	Ciriaco Gonzalez.	56,000
3489	Tierras.	Pedrosa de Duero.	Las Animas.	Faustino Páramo.	18,000

Burgos 20 de Marzo de 1867. — El Administrador, Agustín Genon.

PLIEGO DE CONDICIONES
bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

MAYOR CUANTÍA.

1.° Se consideran de mayor cuantía las subastas cuyo tipo esceda de 500 rs., y se celebrarán á las doce de la mañana de dicho día en el despacho del Señor Gobernador de la provincia, ante este Señor, con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda pública; y en el mismo día y hora en la cabeza del distrito en que radican las fincas ante su Alcalde, procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

2.° Los licitadores á dichos arriendos presentarán sus proposiciones durante la hora anterior á la que queda señalada en pliego cerrado, y redactadas con estricta sujecion al modelo que se inserta al final de este anuncio, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la subasta.

3.° A dichos pliegos cerrados se acompañará documento en que conste que el licitador ha consignado en la depositaria del Ayuntamiento ó en la Administracion principal del ramo, la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuya circunstancia no serán admisibles los pliegos.

4.° Llegada dicha hora de las doce se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos que se hayan presentado, leyéndolos en voz clara é inteligible, así como los documentos de depósito, despues de lo cual se publicará por el Escribano ó Secretario el nombre del que resulte el mejor postor y la cantidad que ofrece, y en su vista dicho Sr. Presidente hará la adjudicacion, sin perjuicio de la aprobación superior.

5.° Hecha que sea la designacion del mejor postor, se devolverán á los demás licitadores los documentos de los depósitos que hubiesen verificado, reservándose no obstante los pliegos de proposicion de los mismos para unirlos al expediente, así como el documento de depósito y pliego presentado por el rematante.

6.° Si las fincas anunciadas radican en el distrito municipal de Burgos, no se celebrará respecto á ellas mas subasta que la que tenga efecto ante el Sr. Gobernador.

7.° Los remates de mayor cuantía deberán ser aprobados por la Direccion general del ramo para su validez, despues de lo cual se formalizará la correspondiente escritura pública.

MENOR CUANTÍA.

8.° De esta clase son las subastas que no excedan de 500 rs. de tipo y se celebrarán en dicho día y hora ante el Sr. Alcalde constitucional del distrito, con asistencia del procurador síndico, Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo del partido ó persona que designe para su representacion.

9.° Llegada la hora señalada, se procederá por el Sr. Alcalde-presidente á la lectura del presente pliego, terminado lo cual, admitirá posturas por pujas á la llana sobre la cantidad que sirva de tipo por el espacio de media hora, anunciándolas la voz pública segun se vayan haciendo; y pasado dicho tiempo adjudicará el remate al que resulte mejor postor.

Si el rematante fuera persona de responsabilidad suficiente, se expresará así en la acta de remate, y si no lo fuera, hará el señor presidente que designe sugeto que le garantice, firmando esta dicha acta como fiador.

10.° Cuando las subastas de esta clase se refieran á fincas radicantes en el distrito municipal de Burgos, se celebrarán en la Administracion de Hacienda pública ante el Sr. Administrador, oficial primero

interventor y escribano de Hacienda pública, con las mismas formalidades que quedan dichas, y una hora antes de la señalada para los demás.

11. Las subastas de menor cuantía no causarán efecto hasta que no hayan sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia.

Codiciones que han de observarse en ambos arriendos.

12. No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos, provinciales y municipales.

13. El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde 1.° de Octubre del presente y concluirán en 50 de Setiembre de 1869.

14. El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contengan, en el estado en que se encuentren, y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que se notáren al fenecer el contrato, que serán regulados por peritos.

No podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y solo podrá usar las de labor á estilo del país.

15. Las tierras labrantias se dividirán en tercios, de los cuales dos están sembrados y el restante de barbecho.

Este tercio es el que el nuevo colono entrará á labrar en la fecha del contrato, ó sea antes de Marzo de 1867, segun la costumbre del país, reservándose los otros dos tercios, con las eras, al actual llevador hasta terminar la recoleccion de frutos de dichos dos tercios en el año actual, quedando despues á disposicion del rematante unas y otras fincas.

16. Los prados corresponden al nuevo colono desde la fecha en que principia el arriendo.

17. Las viñas se entregarán al rematante al mismo tiempo que el tercio de barbecho.

18. Las huertas empezará á disfrutarlas desde 1.° de Noviembre del presente año hasta fin de Octubre de 1869.

19. Las leñas de poda ó chapodo del arbolado, el año que correspondá, se disfrutarán por el colono que cultive la finca en que se encuentre enclavado aquel.

20. El rematante cesará en fin de Setiembre de 1869 en el usufructo del tercio de tierras y en los prados, que ha de dejar desde dicho día á disposicion del

que deba sustituirle y en el de las viñas cesará tan luego como se termine la recoleccion de dicho año, reservándose aquel los dos tercios de tierras restantes y las eras hasta hacer la recoleccion de sus frutos en el año de 1869, segun se espresa en la condicion 15 respecto al actual colono.

21. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco u otro incidente.

22. Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun previene la ley de 50 de Abril de 1856.

23. El pago de la renta se verificará por semestres adelantados, teniendo efecto el del primer semestre el día que se comuniqué la aprobacion al interesado.

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ni rebaja, así como tampoco el pago en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

24. Además del precio del remate abonará el rematante á quien corresponda el valor que á juicio de peritos tengan labores hechas y frutos pendientes, si les hubiere, cuando entre á poseer las fincas del tercio que le corresponda.

25. Será obligado igualmente al pago de los derechos de escribano, fieles de fechos y pregoneros, el papel que se inviérta en el expediente ó su reintegro y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

26. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las condiciones establecidas en este pliego.

27. Caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diéran lugar.

Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quebra.

28. El pago de las contribuciones será de cuenta de los arrendatarios, para lo cual queda rebajado su importe en el tipo señalado.

TARIFA DE LOS DERECHOS QUE DEBEN DEVENGARSE.

SUBASTAS DE MENOR CUANTÍA.

	Escribanos ó fieles de fechos.	Pregoneros.
Por los arriendos y actas de remate.....	6	3
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	4	

MAYOR CUANTÍA.

Por los arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs.....	12
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	6
Por los arriendos cuyo tipo exceda de 20,000 rs.....	20
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	4

ESCRITURAS.

En los arriendos de 500 rs. á 20.000 de renta anual.....	20
En los que excedan de 20.000 rs. de id.....	30

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de

se obliga á pagar la cantidad de rs. vn. anuales

por el arriendo de con sujecion al

pliego de condiciones de que está enterado.

Fecha y firma.

Burgos 20 de Marzo de 1867.—El Administrador, Agustin Genon.

Anuncios particulares.

ALBUM DE UN LOCO

POESÍAS NUEVAS

DE DON JOSÉ ZORRILLA.

Un hermoso tomo en 4.°, elegantemente impreso en buen papel glaseado y satinado.

Precio 34 reales en Burgos, franco de porte. Se admiten suscripciones en casa de Arnaiz.

Anuncio interesante.

En la imprenta de Santamaría, Plaza de la Libertad, número 8, se hallan de venta los artículos siguientes:

Modelos para formar el apéndice al amillaramiento, relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, para propietarios y colonos.

Repartos de la contribucion de consumos, recibos de talon para los mismos.

Padron de prestacion personal de caminos vecinales desde el núm. 1.° al 4.°

Padron de Subsidio industrial, segun el Boletín oficial de 10 de Marzo del corriente año.

Presupuestos de gastos é ingresos, estados comparativos por capitulos y artículos, relaciones de los mismos, propuestas de arbitrios, modelos para formar las cuentas municipales y de pósitos y cuantos documentos sean necesarios para las Secretarías de los Municipios.

1—4

Molino en arriendo.

Se arrienda el titulado de Mella, en jurisdiccion de Villasilos, y á media legua de Castrogeriz, nuevamente reconstruido, con limpia y habitacion para el molinero. La persona que quiera interesarse, puede versé con D. Agapito Sancho, que vive en Burgos, calle de Fernan-Gonzalez, núm. 20. 1—2

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de fina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía.

29—40

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.